



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE.
EJECUTADO: JAIRO SUAREZ OROZCO.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, tendiente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad al 314 del C.G.P.

II. SOLICITUD

Se trata de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, a través del correo electrónico del 06 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) indicando lo siguiente:

“me permito de una forma respetuosa y comedida la siguiente solicitud conforme lo consagrado en el artículo 314 del código general del proceso, desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Con fecha de 19 de mayo de 2023, el suscrito a través de memorial, solicita RETIRAR DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, conforme el artículo 92 del código general del proceso. El despacho sin justificación jurídica y desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso, la prevalencia de la ley sustancial y al acceso a la administración de justicia, no le da tramite o emite pronunciamiento alguno a dicha solicitud.

A su vez con auto de fecha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El honorable despacho fija fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, fundamentados en el principio de economía procesal y lo consagrado en el artículo 42 del código general del proceso, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Ruega el suscrito al honorable despacho, aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.*

SEGUNDO: *Conforme a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 316 del código general del proceso, no condenar en costas a la parte demandante, en el sentido que las medidas cautelares no han sido efectivas, toda vez que los embargos no se encuentran registrados en los inmuebles. Y fueron decretadas de forma errada, ya que el número de la cedula del demandante mi poderdante el señor **JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE**, no es el correcto, tal como lo prueba los oficios emitidos por el **JUZGADO***

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE.
EJECUTADO: JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00.

CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y la solicitud de corrección de numero de cedula de fecha 15 de diciembre de 2022, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo anterior no se encuentran vigentes las medidas cautelares.”

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, el Dr. LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, solicita el desistimiento de la demanda. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

El artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

“FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En ese mismo sentido, el artículo 315 del Código General del Proceso establece que:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE.
EJECUTADO: JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00.

la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla fuera de texto original)

Analizado el escrito de la demanda con sus anexos, del poder especial anexo (Pág. 7) se evidencia que, el Dr. LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ apoderado de la parte ejecutante se encuentra facultado expresamente para “*conciliar, transigir, desistir reasumir, recibir, renunciar, sustituir, postular en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C.G.P.*”. Dicho lo anterior, es claro que, el apoderado cuenta con la facultad expresa para “*desistir*” de las pretensiones de la demanda. Ahora bien, en cuando a la solicitud de la parte ejecutante de no ser condenado en costas, el artículo 316 C.G.P. en su numeral cuarto, dispone que “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

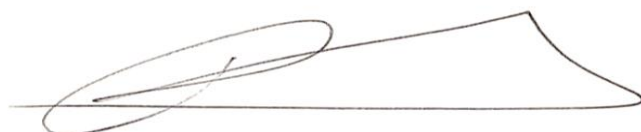
Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 316 C.G.P., para que se pronuncie sobre la solicitud de la parte ejecutante, en cuanto a la no condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT